

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001-31-100-30-2021-00778-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por FREDY JOSE MAGDANIEL CAMARGO contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTION.

ANTECEDENTES

El señor FREDY JOSE MAGDANIEL CAMARGO inicia acción de tutela contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTION, por considerar que se les está vulnerando el derecho fundamental de petición, al debido proceso y acceso a la justicia.

HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el accionante que el 23 de junio de 2021, presentó derecho de petición ante la agencia nacional de tierras, mediante el cual solicitaba se ordenara a quien corresponda proferir acto administrativo de adjudicación del predio los “periquitos” ubicado en el departamento de la Guajira centro poblado de Villamartín, toda vez que se ha cumplido todos los requisitos para la adjudicación de la misma.

Refiere que el 13 de octubre del 2021, mediante el oficio con radicado No.20214201346711, la accionada dio respuesta a su petición indicándole que la solicitud de adjudicación de predio baldío a persona natural no es una petición a la que se le apliquen los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente, se le informo que la Subdirección mediante el caso CAS RF-169398-4-41227, solicitó al grupo de Gestión Documental y Archivo el préstamo del expediente administrativo de solicitud de adjudicación de predio baldío a persona natural NB44000103132013 a efectos de ser sometido a un diagnóstico técnico jurídico con el fin de conocer la trazabilidad, confirmar las últimas actuaciones administrativas realizadas por el Incoder y conocer el estado de la solicitud de adjudicación y continuar con el trámite correspondiente.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición radicado por el accionante el 23 de junio de 2021 junto con su constancia de radicación.
- Copia de la respuesta emitida por la entidad accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 12 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación de la convocada, para que en término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

2.- El 12 de noviembre de 2021, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN, brindó contestación a la acción constitucional dentro de la oportunidad conferida.

CONTESTACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN.

La entidad accionada refirió: “Con la presente contestación, se informa al Despacho que esta Agencia, a través de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, dependencia a cargo del asunto, de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, mediante Oficio Rad. No.20214201526211de2021, dio respuesta al derecho de petición radicado número 20216200698102, incoado por el señor MAGDANIEL CAMARGO, objeto de tutela (...)

De otro lado, se informa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N°491 de 28 de marzo de 2020, y por ser el medio más expedito, para efectos de la debida notificación, el oficio de respuesta Rad. No.20214201526211 fue enviado en debida forma al buzón de correo electrónico: fredimagdaniel@hotmail.com, suministrado por el solicitante en el escrito de petición.

(...)

En ese orden de ideas, se concluye que la Agencia Nacional de Tierras no ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, en razón a que la actuación de la Entidad se enmarca en los parámetros legales y las competencias establecidas para tal efecto.”

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En el caso bajo examen, el ciudadano FREDY JOSE MAGDANIEL CAMARGO, se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del citado postulado constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN es una entidad del orden nacional, a quien se le aduce vulneración de los derechos invocados y de quien se solicita cese su actuar vulnerador.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual

manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94)

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional también ha establecido sobre el Debido Proceso que: *“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los*

trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso."

Ahora bien, se observa que la Corte ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela respecto al Debido Proceso, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, tales como el derecho de petición y debido proceso.

CASO CONCRETO

En la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 86, la acción de tutela fue erigida como un instrumento de protección ante las autoridades judiciales, siendo subsidiaria, residual y autónoma, permitiendo el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares. De contera, que jurisprudencialmente se ha decantado que la Acción de tutela, ostenta al menos cinco funciones importantes:

1. Proteger de manera residual y subsidiaria los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que puedan violarlos.
2. Afianzar y defender de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica.
3. Actualizar el derecho legislado, en especial el derecho preconstitucional, orientado a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional.
4. Unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales.
5. Promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho.

Ahora bien, esta especial figura está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, consagrando en su Artículo 6º, las causales generales de improcedencia que tienden a

racionalizar el uso de la acción, y que supeditan su viabilidad a la no existencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

Sin embargo, la regla general a la cual se ha hecho referencia, presenta excepciones:

a) Cuando el afectado sea un sujeto de especial protección constitucional, como lo son: los niños y las niñas, las personas que sufren alguna discapacidad, las mujeres embarazadas o los ancianos, por cuanto su situación de debilidad manifiesta impone el amparo mayor que la Constitución les brinda y, por ende, el estudio de fondo de sus asuntos.

b) Cuando la vulneración al derecho a la seguridad social implique un agravio a un derecho fundamental como la vida, el mínimo vital o el debido proceso¹.

c) Cuando los medios de defensa con los cuales cuenta el accionante, se tornan ineficaces para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos² o se pueda prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.

En el caso *sub examine*, conforme a las documentales obrantes en el plenario, se tiene que el accionante elevó el 23 de junio de 2021 bajo el radicado B44000103132013, un derecho de petición ante la accionada, mediante el cual solicitaba se proferiera el acto administrativo de adjudicación del predio los “periquitos” ubicado en el departamento de la Guajira centro poblado de Villamartín, solicitud que se encuentra en trámite desde el 06 de agosto de 2013, por solicitud elevada ante el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER.

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allega junto con la contestación a la presente acción constitucional, el oficio No. 20214201526211 del 16 de noviembre de 2021, correspondiente a alcance al oficio de respuesta No.20214201346711 del 13 de octubre de 2021, y mediante el cual se indica al accionante, las gestiones adelantadas a efectos de resolver la solicitud incoada, poniéndole en conocimiento que habiendo recibido el expediente administrativo de solicitud de adjudicación el mismo fue sometido a un diagnóstico técnico jurídico en el que se evidenciaron las últimas actuaciones surtidas por el extinto INCODER, haciéndose necesario realizar la correspondiente revisión jurídica a efectos de determinar las condiciones actuales del predio a adjudicar para proferir la decisión de fondo.

Igualmente, se evidencia que el oficio No. 20214201526211 del 16 de noviembre de 2021, fue puesto en conocimiento de la accionante mediante comunicación electrónica remitida el 17 de noviembre de 2021 a la dirección de notificaciones indicada por la accionante en la presente acción constitucional y el derecho de petición incoado ante la accionada, según se verifica con la constancia de envío de la indicada comunicación al correo electrónico fredimagdaniel@hotmail.com.

¹ Sentencias T-905 de 2008, T-850 de 2008, T-1083 de 2001 y T-038 de 1997.

² Sentencia T-1268 de 2005.

³ Sentencia T-1083 de 2001.

Conforme los antecedentes descritos y la documental que obra en el plenario, se pone de presente que no hay lugar a proteger el derecho de petición, toda vez que, conforme con la respuesta dada por la entidad accionada, se permite ver que se dio respuesta a la solicitud elevada por el actor, tema sobre el que la Corte Constitucional ha explicado:

“Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha manifestado en relación con el hecho superado, que éste se origina con ocasión de la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, lo que consecuentemente torna improcedente la acción iniciada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer”. (Sentencia T-173/93).

(...) si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”. (Sentencia T – 988/02)

En este orden de ideas, el Despacho considera que no hay lugar a la prosperidad de la acción impetrada respecto al derecho de petición invocado por el accionante.

Ahora bien, respecto a los demás derechos invocados como el debido proceso, igualmente se advierte por el Despacho que no hay lugar a acceder al amparo deprecado, esto teniendo en cuenta que, conforme a lo manifestado por la accionada, ante la solicitud impetrada por el accionante, se han adelantado las correspondientes gestiones administrativas para proferir la correspondiente decisión de fondo, siendo imprescindible que la accionada lleve a cabo la correspondiente revisión jurídica de las condiciones de todo tipo relacionadas con el predio objeto de adjudicación, debiendo en consecuencia el accionante esperar que la accionada lleve a cabo la revisión jurídica en mención para que sea proferido el correspondiente acto administrativo que resuelva la solicitud de adjudicación, y conforme a lo que allí se llegue a resolver, de presentarse algún tipo de inconformidad, deberá el accionante agotar los recursos de ley, o en su defecto acudir a la acción ordinaria, como quiera que, cuando el tutelante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, el mecanismo Constitucional es improcedente, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ante lo anterior, es de tener en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable de manera injustificada, estableciendo unos requisitos para que se presente el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“A) El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son

incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.” (Sentencia T-253 del 27 de mayo de 1994)

Por lo anterior, encuentra el Despacho, a la luz de lo indicado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, que la acción de tutela instaurada es improcedente para acceder al amparo constitucional que solicita el accionante, toda vez que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, como quiera que el accionante no acredita ser una persona de especial protección a razón de edad o que padezca una enfermedad catastrófica.

Por lo expuesto, este Despacho Constitucional no tutelara las pretensiones y derechos reclamados por el accionante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **FREDY JOSE MAGDANIEL CAMARGO** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cffeea23f09b3bf9b7857789f4eeee1f8aa3ed911ebd42bfd73605bfe9452757

Documento generado en 25/11/2021 05:54:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**